



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES.-018/2018.

**DENUNCIANTE: JUAN ALBERTO
CORDERO GONZÁLEZ.**

**DENUNCIADO: JORGE ENRIQUE PÉREZ
PARRA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CONKAL, YUCATÁN.**

**HECHOS DENUNCIADOS: USO
INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

Mérida, Yucatán a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, consistentes en Uso indebido de Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. El seis de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local para renovar la Gubernatura del Estado de Yucatán, integrantes del Congreso Local y Regidurías.

- **Inicio del proceso electoral:** 6 de septiembre de 2017.
- **Precampaña:** del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.
- **Campaña:** del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018.

II. Instrucción en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Vertical signature

Signature

Signature

Signature

1. **Queja.** El catorce de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Juan Alberto Cordero González, promovió queja ante el Consejo Municipal de Conkal, Yucatán, en contra de Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

2. **Audiencia.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas, misma que se desahogó en términos de Ley.

3. **Remisión.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, remitió a esta autoridad el expediente respectivo al considerar que estaba debidamente integrado el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador incoado en contra de Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

III. Procedimiento Especial Sancionador en Sede Jurisdiccional.

1. **Recepción.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

2. **Radicación.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

3. **Acuerdo por el que se requieren pruebas para mejor proveer.** En fecha cuatro de mayo del presente año, el magistrado ponente ordenó solicitar pruebas, para su debida integración y un mejor proveer, al observarse deficiencias en la instrucción del expediente.

4. **Acuerdo en el que se agregaron las pruebas que fueron solicitadas para mejor proveer.** En fecha nueve de mayo del presente año, el magistrado ponente ordenó agregar las pruebas solicitadas para mejor proveer en el procedimiento especial en el que se actúa.

5. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Sancionador al rubro indicado y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en fecha catorce de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, iniciado por el ciudadano Juan Alberto Cordero González en contra de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, consistentes en Uso indebido de Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Una vez precisado lo anterior; este órgano jurisdiccional electoral no advierte la existencia de alguna, así como tampoco de alguna causal de sobreseimiento que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada; por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

Ante esas consideraciones, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el ciudadano Juan Alberto Cordero González en contra de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, consistentes en Uso indebido de Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad, y valorará los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR DENUNCIANTE.**- HECHOS**

1. El pasado 6 de septiembre del 2017, el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán para renovar, entre otros cargos, al Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.
2. Que el periodo de campaña inicio el pasado día 30 de marzo y culminará el próximo 27 de junio del corriente.
3. Que es un hecho público y notorio en el proceso de selección interna del PAN para elegir al candidato a Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, resultó designado el C. Jorge Enrique Pérez Parra, mismo que fue inscrito por dicho instituto político ante el IEPAC.
4. Que actualmente el sujeto denunciado no ha solicitado licencia al cargo del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, siendo que al mismo tiempo realiza proselitismo en días y horas hábiles, violentando con ello el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos durante el desarrollo del proceso electoral.
5. Lo anterior se puede constatar al revisar el perfil personal de la red social denominada " Facebook" del candidato en cuestión:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155593344262523&set=a.451816782522.24417.749562522&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155596528447523&set=pcb.1015596528492523&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155596528422523&set=pcb.1015596528492523&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155596535777523&set=pcb.1015596535957523&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155596535757523&set=pcb.1015596535957523&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155614622882523&set=a.451816782522.244171.749562522&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155606704732523&set=a.451816782522.244171.749562522&type=3&theater>

- CONSIDERACIONES DE DERECHO HECHOS VALER

En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete se sostuvo que ésta tenía como objeto, en la parte que interesa al caso, lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral...

[...]

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones. [...]"

En este sentido, la exposición de motivos menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tuvo como objeto principal impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

De igual modo, el decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, señalan lo siguiente:

"Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal

propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen”.

Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En este sentido, el artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otro lado, el artículo 380, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional y el 97, párrafo 5, de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad

de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Dicho Tribunal constitucional, ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sobre las bases siguientes:

Prohibición de participar en días hábiles e inhábiles

Medio de impugnación	Consideraciones esenciales
SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008	La Sala Superior determinó que era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, ya que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio , con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervinieran servidores públicos

Mano B

Permisión de asistir en días inhábiles

Medio de impugnación	Consideraciones esenciales
SUP-RAP-14/2009 y acumulados	En una posterior reflexión, la Sala Superior consideró que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista en días INHÁBILES no entrañaba por sí misma influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato.
SUP-RAP-75/2010	Esta Sala Superior enfatizó que todos los ciudadanos, incluyendo los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en

Mano

Mano

	<p>un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.</p>
SUP-RAP-147/2011	<p>Los servidores públicos deben abstenerse de asistir a ese tipo de actos, coadyuvando con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio.</p> <p>La norma reglamentaria por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral definió que constituía una violación al principio de imparcialidad la asistencia, en día hábil, de un servidor público a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan una finalidad proselitista, constituía una restricción injustificada del derecho fundamental de reunión.</p>
SUP-RAP-482/2012 y acumulados	<p>La mera difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto en las que aparezca un servidor público para anunciar que se incorporaría al gabinete de un candidato en caso de que éste obtuviera el triunfo, no constituía, por sí mismo, una conculcación al principio de equidad en la contienda, si atendiendo a las circunstancias es posible deducir que ese pronunciamiento formaba ya parte, legítimamente, del debate político.</p>

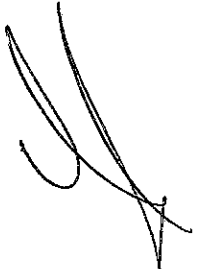
Ateneo 13

Prohibición de asistir en días hábiles

SUP-RAP-52/2014 y acumulados	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles. ➤ La solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla general de que los servidores públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista
------------------------------	--

	<p>ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios servidores, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales servidores durante el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados</p>	<p>Los servidores públicos que tuvieran actividades en las que no cumplieran con jornadas laborales definidas, tenían la obligación de observar el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.</p>
<p>SUP-REP-379/2015 y acumulado</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral. ➤ La asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos. ➤ Los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, a fin de que el principio de imparcialidad rija en los procesos electorales. ➤ Los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras, sólo a manera

Marcos B



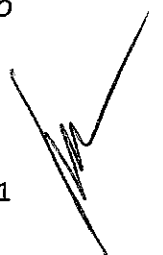

	de ejemplo y, según corresponda, atendiendo a las fechas y horarios de las sesiones; periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones; las actividades de las comisiones a que pertenecen; etcétera.
SUP-JRC-195/2016	<p>➤ Se consideró que la asistencia de servidores públicos en días hábiles, a actos de proselitismo supone un ejercicio indebido de la función pública. Se acreditó que el denunciado realizó diversas manifestaciones sobre la selección del candidato de un partido a la gubernatura y que su presencia fue para brindarle respaldo.</p> <p>➤ También se estimó que los mensajes en Twitter tuvieron el fin de promocionar al partido denunciado y, además, la cuenta se vinculaba con el portal oficial de un gobierno estatal, lo que actualizaba el uso indebido de recursos.</p>
SUP-JDC-439/2017 y acumulados	<p>➤ La asistencia a eventos proselitistas en días hábiles está vedada para los servidores públicos, con independencia de que obtengan licencia, para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día; porque los días inhábiles son sólo aquéllos establecidos por la normatividad atinente.</p> <p>➤ Con independencia de que no se hubiera probado que los servidores tuvieron participación directa en el acto proselitista, su sola presencia en el acto, en un día hábil, era suficiente para acreditar que se infringió el principio de imparcialidad en la contienda electoral.</p>

2018/11/13



De los anteriores criterios sostenidos por la Alto Tribunal Electoral Mexicano se puede advertir lo siguiente:

- *Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.*
- *Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.*
- *En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.*
- *Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.*

▪ *Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.*

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De igual forma, apoyó su denuncia en la jurisprudencia siguiente:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

Ahora bien, del análisis a los hechos planteados en la presente queja se podrá advertir que C. Jorge Enrique Pérez Parra, en su calidad de Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, sí se encuentra realizando actos de campaña en días y horas hábiles, circunstancia por el mismo reconocido a través de la red social denominada "Facebook", ante lo cual se configura una artera violación al contenido del artículo 380, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el C. Juan Alberto Cordero González, denuncia a **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por Uso indebido de Recursos Públicos y violación al principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando la infracción 380, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. DEFENSA DE JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL, YUCATÁN.

Del escrito por el que el C. Jorge Enrique Pérez Parra, en su carácter Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, da contestación a las conductas denunciadas, en esencia se desprende lo siguiente:

1. Alega que en el procedimiento especial sancionador, es indispensable no solo la mención genérica de hechos supuestamente constitutivos de infracciones, sino es necesario que el actor o denunciante, aporte los elementos probatorios idóneos para corroborar su dicho, resultando que cualquier afirmación sin sustento es sancionada por inmiscuir frivolidad y mala fe.
2. Alega que de la lectura íntegra y sistemática de la denuncia en mérito, no se desprenden elementos idóneos y suficientes para considerar que haya realizado hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral.
3. Que contrario a lo alegado por el denunciante, no actuó con temeridad, dolo, mala fe en la manifestación libre de las ideas en su calidad de ciudadano Yucateco al colocar en su perfil privado y personal, mensajes y fotografías que describen la afinidad política e ideológica que representa, ejerciendo libremente sus derechos de libre asociación política (al ser militante de un partido político) y de libertad de expresión (al emitir expresiones en un medio de comunicación privado).
4. Que de las expresiones vertidas en la red social, no fueron realizadas en su calidad de servidor público, puesto que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende que permita si quiera presumir su actuación como servidor público, ya que contrario a ello se advierte que realizó manifestaciones en su cuenta privada de red social, no así de medios de comunicación oficiales del ayuntamiento ni de la página oficial del Ayuntamiento o de la propaganda gubernamental del ayuntamiento.
5. Que con respecto al destino de recursos públicos no se puede tener por acreditado el destino de ellos con la conducta denunciada por la red denominada "Facebook", ya que es de ingreso totalmente gratuito, y así

no lo fuere, el perfil del denunciado es privado y personal; que su actuar se encuentra amparado por el derecho fundamental de la libertad de expresión.

6. Que para evitar la malversación de recursos públicos que tengan al alcance los presidentes municipales que pretendan reelegirse el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó un acuerdo que delimita el horario de actuación en la que debe abstenerse como servidores públicos a realizar actos de proselitismo y utilizar recursos públicos en la que se estableció como horario para realizar actos de proselitismo de 8:00 am a 3:00 pm. Y que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende que haya aplicado recursos públicos en el horario antes referido.

7. Alega que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son idóneas ni suficientes para acreditar haya realizado actos anticipados de campaña, dado que los documentos provenientes de terceros no pueden constituir elementos probatorios idóneos para acreditar la comisión de infracciones

Al Respecto, hizo valer las tesis jurisprudenciales siguientes.

a) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBEN ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.¹**

b) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES DE REDES².**

c) **SERVIDORES PÚBLICOS SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

¹ Tesis P./J. 19/2016, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016. Páginas 33 y 34.

² Jurisprudencia 18/2016, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016. Páginas 34 y 35.

d) OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.³

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

De la información recabada por la autoridad instructora, así como la solicitada por el Magistrado Instructor en el presente expediente sancionador en aras de mejor proveer, así como la ofertada por el denunciante **Juan Alberto Cordero González** y el denunciado **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, se evidencia que en autos obran lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por el denunciante **Juan Alberto Cordero González**.

a) **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso en la que se describa y analice de manera integral y contextual el contenido de los siguientes links de Facebook de las páginas del denunciado:

IMÁGENES

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155593344262523&set=a.451816782522.244171.749562522&type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155596528447523&set=pcb.10155596528492523&type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155596528422523&set=pcb.10155596528492523&type=3&theater>

³ Tesis 1a./J. 60/2012. (10a.), [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 1; Pág. 211. 1a./J. 60/2012 (10a.)

4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155596535777523&set=pcb.10155596535957523&type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155596535757523&set=pcb.10155596535957523&type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155614622882523&set=a.451816782522.244171.749562522&type=3&theater>
7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155606704732523&set=a.451816782522.244171.749562522&type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1955459084769282&set=pcb.1955459451435912&type=3&theater>
9. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1955459121435945&set=pcb.1955459451435912&type=3&theater>
10. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1955459174769273&set=pcb.1955459451435912&type=3&theater>

VIDEO

1. <https://www.facebook.com/aremybeatriz.mendozacuevas/videos/pcb.1955459451435912/1955459194769271/?type=3&theater>

b) Documental Pública: Consistente en un informe rendido por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, con el fin de que se señale si efectivamente el actual Presidente Municipal solicitó licencia o no para contender por dicho cargo.

c) Documental Privada: Consistente en el informe que rinda el Comité del Partido Acción Nacional en Yucatán en la que manifieste la fecha exacta en la que se otorgó la calidad de candidato al sujeto denunciado.

d) Documental Pública: Consistente en un informe que rinda el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, bajo protesta de decir verdad y advertido de las consecuencias en que incurren aquellos que declaren hechos falsos ante autoridad competente, en el que manifieste si efectivamente ha realizado actos de campaña en días y horas hábiles.

e) La presuncional en su doble aspecto legal y humana: Que esta H. Autoridad se sirva desprender a favor del denunciante en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.

f) La instrumental pública de actuaciones: Que se deriven a favor de mí representada al igual que la prueba que antecede relacionándola con todas y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

a) Inspección Ocular, que fue solicitada por el denunciante respecto de las páginas electrónicas, señaladas en su escrito de denuncia, misma que fue practicada el dieciocho de abril del dos mil dieciocho a las diez horas con cincuenta y dos minutos.

b) Documental Pública: Consistente en un informe rendido por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, con el fin de que se señale si efectivamente el actual Presidente Municipal solicitó licencia o no para contender por dicho cargo.

3. Pruebas aportadas por el denunciado Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

a) Documental, consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores.

b) Hecho notorio, consistente en el acuerdo C.G. 41/20018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana, el pasado 28 de marzo de 2018 en el que se delimito el horario de abstención de actos proselitistas a los servidores públicos que contendieran por reelección.

4. Pruebas solicitadas para mejor proveer por el Magistrado Instructor.

a) La prueba marcada como número 3.- Documental Privada:

Consistente en el informe que rinda el Comité del Partido Acción Nacional en Yucatán, en la que manifieste la fecha exacta en la que otorgó la calidad de candidato al sujeto denunciado.

b) La prueba marcada como número 4. Documental Pública:

Consistente en un informe que rinda el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, bajo protesta de decir verdad, y advertido de las consecuencias en que incurren aquellos que declaren hechos falsos ante la autoridad competente, en el que manifieste si efectivamente ha realizado actos de campaña en días y horas hábiles.

V. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales

expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

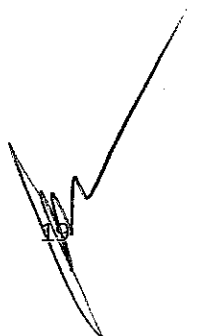
Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que **en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Mezclados



VI. ANÁLISIS DE FONDO.

Este Tribunal Electoral considera que **son inexistentes las infracciones** consistentes en el Uso indebido de Recursos Públicos y violación al principio de imparcialidad, como se evidenciará a continuación.

Se estima lo anterior, ya que la conducta señalada por el denunciante en el presente asunto, esto es, **Uso indebido de Recursos Públicos y violación al principio de imparcialidad**, resulta válido sostener que no se ofertó argumento alguno que de manera clara y precisa lleve a suponer que efectivamente y sin lugar a dudas el denunciado realizó en día hábil actos proselitistas o que esto haya sido debidamente probado en autos del presente expediente, ya que a decir del quejoso el denunciado **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, realiza proselitismo en días y horas hábiles, sin embargo, no obran en autos del sumario medio probatorio que acredite de manera fehaciente dicho argumento.

Se afirma lo anterior, pues el quejoso no probó la supuesta participación del denunciado en actos proselitistas en día hábil, ello, en razón de que las documentales públicas y las pruebas técnicas ofertadas no acreditaron dichas conductas.

Ello en razón de que, al entrar al examen jurídico del escrito inicial, se advierte que el denunciante oferta pruebas consistentes en pruebas documentales públicas; una documental privada y estrictamente pruebas técnicas, mismas que a su juicio sustentan las imputaciones hechas en su escrito de queja, por lo que se procederá al estudio en ese orden.

i. Documentales públicas:

a) *acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.*

Ahora bien, respecto del acta circunstanciada solicitada en el escrito de denuncia y que en consecuencia fue practicada por la autoridad instructora, se considera que es dable sostener que si bien las documentales públicas la ley les confiere valor probatorio pleno, lo cierto

es que del acta de referencia, se advierte que efectivamente existen los links y el video en los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y si bien es un instrumento jurídico y en consecuencia de valor probatorio pleno, lo cierto es que, los hechos que constan en dicho documento, únicamente dan certeza de la existencia de unas imágenes y una videograbación, alojada en una red social, en la que se hace una transcripción en la que se advierten imágenes así como dicho video, pero más cierto es, que las circunstancias de tiempo y lugar, quedan acreditadas en el acto de celebración del acta circunstanciada, únicamente dejan constancia de que en los enlaces electrónicos: **no se pueden advertir y constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo el acto de campaña en días hábiles, o proselitismo en día hábil, máxime que en la denuncia no se precisó con certeza el día hábil en que supuestamente se realizaron actos de proselitismo por parte del denunciado en el expediente en estudio.**

Se considera lo anterior, pues del acta levantada en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, certifica y da constancia que en los enlaces electrónicos aportados, efectivamente existen imágenes y una videograbación, y en consecuencia se describe el contenido de las mismas, sin embargo, **no se logra acreditar fehacientemente el lugar en el que fue grabado el video ni la captura de las imágenes de referencia y a la que alude el denunciante, el día exacto en el que el evento se llevó a cabo, esto es así, porque la certificación levantada, se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral, a través de un ordenador de la propia dependencia, y no en el lugar de los hechos.**

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Por tanto, las actas circunstanciadas donde certifica la existencia de la publicación en redes sociales solo certifican la existencia de notas de cuyo contenido no puede obtenerse circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del supuesto acto o hecho acontecido, por tanto, sus

Mar 13

actuaciones solo hacen prueba plena de la existencia de la imagen en la fecha de su publicación.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

b) Documental Pública: Consistente en un informe rendido por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, con el fin de que se señale si efectivamente el actual Presidente Municipal solicitó licencia o no para contender por dicho cargo.

En atención a esta probanza ofertada y toda vez que ley de la materia apunta a que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y en razón de que la misma no fue objetada por el denunciante este Tribunal Electoral, le confiere el valor probatorio pleno que le corresponde.

Sin embargo, no se soslaya que la materia de litis en el presente expediente es la probable comisión de actos de proselitismo en días y horas hábiles, en consecuencia, si bien tiene carácter de prueba plena por ser una prueba documental pública y es valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo cierto es, que en esencia no acredita con dicha documental pública que el denunciado se encuentre haciendo actos de proselitismo en días y horas hábiles, lo cual constituye la materia de la Litis en el presente expediente sancionador en estudio.

c) Documental Privada: Consistente en el informe que rinda el Comité del Partido Acción Nacional en Yucatán en la que manifieste la fecha exacta en la que se otorgó la calidad de candidato al sujeto denunciado.

Con respecto a esta probanza este Tribunal Electoral, estima valido considerar el mismo razonamiento que la probanza documental anterior, esto es, toda vez que aunque fue expresada como prueba privada, lo cierto que es una prueba documental toda vez que deviene de una prueba solicitada a un partido político como tal, ante ello merece ese calificativo, por ello merece el mismo análisis que la prueba documental anterior, es decir, no se soslaya que la materia de litis en el presente expediente la probable comisión de actos de proselitistas días y horas hábiles, en consecuencia, si bien tiene carácter de prueba plena por ser una prueba documental pública y es valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo cierto es, que en esencia no acredita con dicha documental pública que el denunciado se encuentre haciendo actos de proselitismo en días y horas hábiles, que en esencia, constituye materia de la Litis en el presente expediente sancionador en estudio.

d) Documental Pública: Consistente en un informe que rinda el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, bajo protesta de decir verdad y advertido de las consecuencias en que incurren aquellos que declaren hechos falsos ante autoridad competente, en el que manifieste si efectivamente ha realizado actos de campaña en días y horas hábiles.

En atención a esta probanza ofertada y toda vez que la ley de la materia apunta que a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y en razón de que la misma no fue objetada por el denunciante este Tribunal Electoral, le confiere el valor probatorio pleno que le corresponde.

Esto en razón de que el hoy denunciado fue preciso en señalar bajo protesta de decir verdad, que no ha realizado actos de campaña en días y horas hábiles.

ii. **Pruebas técnicas consistente en publicaciones a través de redes sociales.**

Alcaldía
13

En razón que de autos se advierte que el denunciante funda que los hechos se dieron en pruebas a través redes sociales, es menester realizar unas acotaciones sobre ese tópico.

Es importante traer a colación al tema en estudio, esto es, el tema de las redes sociales, ya que es importante precisar que no obstante de que existan publicaciones en las redes sociales por parte del denunciado (situación que en autos no fue probado esto en cuanto al tema de actos de proselitismo días y horas hábiles), es necesario precisar que la sala superior ha señalado que las Redes Sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentren registrados en dichas redes.

De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En mérito lo de anterior, la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores, el criterio respecto a las redes sociales considerando que son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 18/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."**

Tal es la importancia que ha adquirido el ejercicio de derechos fundamentales de la persona en el entorno digital, que diversos instrumentos internacionales, de los cuales destaca el informe publicado por la *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*⁴ ha reconocido expresamente y en la misma dirección en que lo ha hecho Naciones Unidas, que el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet, incorporando el derecho de acceso a la tecnologías de la información y a la banda ancha al catálogo de libertades de los ciudadanos.⁵

iii. Pruebas técnicas.

Ahora bien, en este apartado los suscritos Juzgadores Electorales, analizarán las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante.

Del caudal probatorio ofertado, se evidencia que del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora se evidenció que existen los links de Facebook de las páginas donde el denunciante aduce que existen las publicaciones consistentes en fotografías del denunciado Jorge Enrique Pérez Párra, no obstante, ello no constituyen *per se* prueba plena, más bien tendrían la calidad de prueba técnica, en dicho sentido, se debe referir que es de explorado derecho electoral, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que

⁴ Al respecto, véase el Informe 7CIDH/RELE/INF. 11/13, de 31 diciembre 2013, de Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible para consulta en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf.

⁵ En ese sentido, debe apuntarse que también se ha extendido al entorno digital, la protección prevista en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, el cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

resultan insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen⁶.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."**

De ahí que, resulta inconcuso que las fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente la conducta que aduce el denunciante, esto es, el Uso indebido de Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad, máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral no encuentra elementos de convicción para arribar a la conclusión que el hecho

⁶ Véase la Jurisprudencia Electoral 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

materia de denuncia vulnere las normas legales o constitucionales aplicables.

1. Marco Normativo.

a) Principio de imparcialidad

En principio, resulta necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, séptimo párrafo, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

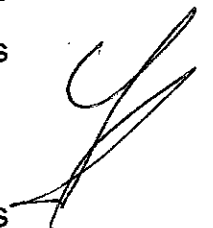
De igual forma, la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala en su numeral 97, quinto párrafo, que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

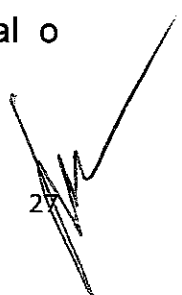
Asimismo, el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, instituye entre otras cosas que, constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Igualmente, el artículo en comento, señala que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o

21/06/2018

D





municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

También, el artículo de referencia, insta que cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.

b) ACUERDO C.G.-041/2018 CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN REELEGIRSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, en la que lo esencial se determinó lo siguiente:

[....]

ACUERDO

PRIMERO: Se emiten los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, consistentes en que:

a) No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales.

b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.

d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda.

La observancia de estos criterios es complementaria de las Reglas de Neutralidad.

SEGUNDO: Para el caso de que alguno de los candidatos que pretenda ser reelecto y decida continuar con el desempeño de su encargo, el horario establecido en los presentes criterios no corresponda con el que efectivamente corresponda, conforme a las actividades propias del cargo que desempeña, deberá comunicar a este Instituto el horario respectivo.

TERCERO: Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, para que en su oportunidad notifique el presente acuerdo

a las y los candidatos que pretendan reelegirse para los cargos de diputados locales o miembros de los ayuntamientos.

CUARTO: Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO: Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

2. Caso concreto.

Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal. Derivado de la realización de actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

El denunciante, sostiene en esencia en su queja que **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, estando en funciones, realiza actos de proselitismo en días y horas hábiles, sin embargo, esta afirmación la sustenta en pruebas documentales públicas, así como a través, de un acta circunstanciada de links de Facebook, y un video que son de manera medular estas últimas pruebas técnicas, entre estas fotografías en redes sociales, circunstancias que por sí mismas, no generan certeza jurídica sobre su difusión y mucho menos de su contenido.

Así las cosas, del análisis exhaustivo de las documentales publicas expuesta en párrafos que anteceden, no se advierte aspecto alguno que nos permita tener por acreditada la afirmación hecha por el denunciante respecto a la comisión de actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, incumpliendo con la carga probatoria que corresponde al denunciante en razón del principio dispositivo que rige en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Mérida 13

D

Es decir, ante la falta de medios de convicción que permitan a este Tribunal Electoral tener por acreditada la afirmación del supuesto comisión de actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, es imposible determinar que se configura la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, de sostener lo contrario, se corre el riesgo de generar una vinculación de hechos no probados y por ende desvirtuar la obligación que tiene el denunciante de acreditar los hechos constitutivos de su queja.

De lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el denunciante no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que las pruebas que obran en el sumario son insuficientes esto es las ligas electrónicas, acrediten la realización actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

Dado que tales contenidos informativos, en principio, sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, esto es, porque este tipo de publicaciones en portales de internet, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos que en este caso pretende acreditar el denunciante, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que puedan perfeccionar o corroborar, y es que las referidas publicaciones en portales de internet tienen una naturaleza virtual, lo que las hace pruebas técnicas, mismas que tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Esto, porque del escrito de contestación que promoviera el denunciado, se desprende la objeción de la veracidad de los hechos denunciados, en virtud de que el denunciante relaciona al denunciado en hechos a través de apreciaciones subjetivas derivadas de pruebas técnicas.

Asimismo, **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, sostiene que el caudal probatorio ofrecido, no acredita de manera indubitada la comisión de infracciones a la normatividad electoral pues señalo que en el procedimiento especial sancionador, es

indispensable no solo la mención genérica de hechos supuestamente constitutivos de infracciones, sino es necesario que el actor o denunciante, aporte los elementos probatorios idóneos para corroborar su dicho, resultando que cualquier afirmación sin sustento es sancionada por inmiscuir frivolidad y mala fe.

De igual forma, señalo que contrario a lo alegado por el denunciante, no actúo con temeridad, dolo, mala fe en la manifestación libre de las ideas en su calidad de ciudadano Yucateco al colocar en su perfil privado y personal, mensajes y fotografías que describen la afinidad política e ideológica que representa, ejerciendo libremente sus derechos de libre asociación política (al ser militante de un partido político) y de libertad de expresión (al emitir expresiones en un medio de comunicación privado).

En concatenación a lo anterior, alego que las expresiones vertidas en la red social, no fueron realizadas en su calidad de servidor público, puesto que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende que permita si quiera presumir su actuación como servidor público, ya que contrario a ello se advierte que realizó manifestaciones en su cuenta privada de red social, no así de medios de comunicación oficiales del ayuntamiento ni de la página oficial del Ayuntamiento o de la propaganda gubernamental del ayuntamiento.

Del mismo modo, argumentó en su escrito de contestación que con respecto al destino de recursos públicos no se puede tener por acreditado el destino de ellos con la conducta denunciada por la red denominada "Facebook", ya que es de ingreso totalmente gratuito, y así no lo fuere, el perfil del denunciado es privado y personal; que su actuar se encuentra amparado por el derecho fundamental de la libertad de expresión.

Puntualizó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó un acuerdo que delimita el horario de actuación en la que debe de abstenerse como servidores públicos a realizar actos de proselitismo y utilizar recursos públicos en la que se estableció como horario para realizar actos de proselitismo de 8:00 am

MARTIN

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

3 *[Handwritten signature]*

a 3:00 pm y que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende que haya aplicado recursos públicos en el horario antes referido.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional, los hechos ahora imputados a **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, no encuentran pleno sustento jurídico por estar apoyados en pruebas documental públicas que si bien les fue conferido el carácter legal que les corresponde no se logra con ellas demostrar la comisión de actos proselitistas en días y horas hábiles y por otro lado, en pruebas técnicas con carácter imperfecto, por lo que son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados, además que, en autos del expediente no se advierte confesión por parte del denunciante que pudiera ser concatenada con las probanzas aportadas por el denunciante y que con esto se pudiera llevar a esta autoridad a tener perfeccionada o corroborados los hechos controvertidos.

Se estima lo anterior, pues la documental pública que consiste en el acta circunstanciada, donde certifica la existencia de los links de Facebook solo certifican la existencia de notas de enlaces electrónicos de cuyo contenido no puede obtenerse circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del supuesto acto o hecho acontecido, por tanto, sus actuaciones solo hacen prueba plena de la existencia de dichas imágenes o fotografías, sin precisar si efectivamente el denunciado en días y horas hábiles hizo actos de proselitismo.

Convalida el razonamiento anterior, que es de explorado derecho en materia electoral que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba recae en la parte denunciante, en razón de que, este procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas correspondientes según sea el caso y que estas den plena convicción al juzgador, situación que en el caso no acontece.

En este contexto, al no satisfacerse la imposición legal de ofrecer las pruebas que acrediten los hechos motivos de queja por parte del denunciante, la consecuencia jurídica debe ser la declaración de inexistencia de las infracciones denunciadas.

Y es que este Tribunal Electoral, reitera la denuncia en el asunto sometido a examen es que **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, realiza proselitismo en días y horas hábiles violentando con ello el principio de imparcialidad y uso de recursos públicos, sin embargo, del material probatorio ofertado por la parte denunciante se desprende que la acusación se centra en documentales públicas, que no logran generar certeza a estos Juzgadores Electorales para tener por colmada esas conductas infractoras ya que en esencia la denuncia está sustentada en links de Facebook en un video que se encuentra alojada en redes sociales y en pruebas técnicas.

Ante ello, como ya se señaló en párrafos anteriores, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por la facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido⁷.

En ese sentido, las pruebas ofertadas en el presente procedimiento especial sancionador como prueba de los hechos presuntamente acontecidos en los términos precisados por el denunciante, no son suficientes para acreditar una posible transgresión al principio de imparcialidad; esto en razón de que no obran medios de prueba que de manera total generen convicción sobre la realización de actos proselitistas en días y horas hábiles por parte de **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, como aduce el hoy denunciante.

En este mismo contexto, como ya ha sido criterio sostenido y reiterado por esta autoridad jurisdiccional, la carga de la prueba es una obligación procesal del quejoso o denunciante, correspondiéndole ofertar los medios probatorios idóneos que den la oportunidad a este Tribunal de resolver sobre la verdad jurídica.

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Se sostiene lo anterior, pues de autos del sumario no se advierten otros elementos de prueba, que pudiera determinar de manera categórica y sin lugar a dudas sobre la violación al principio de imparcialidad.

Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. 2 De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Asimismo, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, corrobora lo anterior en el siguiente precepto, que es del tenor siguiente: **Artículo 60.-** *Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando*

plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, en este marco argumentativo, es menester dejar sentado que en el procedimiento especial sancionador, **la carga de la prueba** recae en el denunciante, ya que el carácter sumario y “*sumarísimo*” para algunos teóricos de la doctrina, respecto de dicho procedimiento sancionador, lo cual se entiende desde la circunstancia de su marco legal en el cual los plazos y términos se establecen exclusivamente en **horas**, las cuales según el artículo 392 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, “*...se contarán de momento a momento*”, por lo que no es su característica que la autoridad administrativa ni la jurisdiccional electoral dispongan investigaciones ordinarias que pudieran prolongar más allá de los términos y plazos legales este procedimiento especial.

Es útil para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 12/2010, y el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Cabe precisar que esta figura del derecho, un principio del derecho, constitucional y del electoral mexicano, la presunción de inocencia que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, por lo que en este caso a estudio, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto

no se tiene verificativo la inobservancia a la normatividad electoral. Sirve para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**⁸

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín⁹, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

- a) Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.
- c) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad,

⁸ Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

⁹ David Aljovín, *Procedimiento especial sancionador*, manuscrito inédito, México, 2011 .

en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

En virtud de la argumentación jurídica expuesta, resulta inviable atribuir responsabilidad alguna a **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por la infracción motivo de la denuncia.

Por lo razonado, y como consecuencia de que no se cuenta con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de la cual goza **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, es que se considera **inexistente** la infracción consistente en Uso indebido de Recursos Públicos y en el incumplimiento del principio de imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano, **Jorge Enrique Pérez Parra**, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al denunciante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la parte denunciada y a la autoridad instructora;

y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 75, 76 y 77, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA



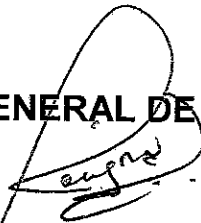
**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CÉTZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

